Puerto Madryn, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., C. C. c/ A. S.A. y otra s/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N° 280 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 163/13), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 58/17, solicitando en su memorial se disponga una medida para mejor proveer.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante las sentencia de referencia, rechazó la demanda promovida por C. C. A. contra A. S.A. y M. A. ART S.A. (actualmente G. ART S.A.).

La actora apeló dicha resolución judicial. En su memorial de fs. 284/292 la agraviada solicita se disponga una medida para mejor proveer a fin de designar perito médico otrorrinolaringólogo, con el objeto se expida sobre la vinculación de la lesión auditiva que porta la victima de autos y el ruido del ambiente laboral en el que desempeñaba su tarea.

II. Sabido es que las medidas para mejor proveer constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador una cierta iniciativa probatoria *ex oficio* antes de dictar la sentencia, en tanto responden al principio de autoridad en el proceso que se reconoce al juzgador.

El art. 36 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias/instructorias con las que cuenta el juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (cfr. PALACIO-ALVARADO

VELLOSO, *"Código procesal civil y comercial de la Nación"* 1997, Tº II, Pág. 201/249).

En tal orden de ideas corresponde destacar que el proceso que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, por lo que tal medida resulta una facultad privativa del órgano jurisdiccional, que puede o no ser ejercida en la oportunidad procesal pertinente. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Buenos Aires, que sostuvo *"Si bien las atribuciones reconocidas por el art. 12 de la ley 11.653 son amplias, la facultad de ordenar una medida para mejor proveer propia del fuero laboral no configura una obligación legal que deba imponerse a cargo del juzgador"* (SCBA, L 108016 S 24/09/2014, entre otras).

Sin perjuicio de lo expresado, adviértase que en la demanda que da inicio a las presentes actuaciones se enuncia que la dolencia que se reclama, hipoacusia bilateral perceptiva, en concepto de daño moral e incapacidad de la actora ha sido causada por el ruido existente en el sector en que desempeñaba su tarea. Del plexo probatorio surge que se ofreció la pericial médica, mediante la designación *"…perito médico de oficio especialista en medicina del trabajo…"* (fs. 22 vta.) y no de un otorrinolaringólogo como se solicita en el memorial de trato.

Según es doctrina y práctica habitual y reiterada, recae sobre el actor la carga de la prueba de las circunstancias fácticas en que afirma su pretensión. No se acude, entonces, a la medida para *"mejor proveer"* para subsanar omisiones probatorias de los litigantes.

En tal inteligencia se ha dicho que *"…las medidas para mejor proveer son facultades atribuidas por la ley al Tribunal (cfr. arts. 46 de la ley 12.008 –texto según ley 13.101 y 36 inc. 2º del C.P.C.C.; doctr. causa B. 53.567, "Videla", res. del 28-IV-98), sin configurar una obligación legal a cargo del juzgador (cfr. causa L. 57.274, "Casco", sent. del 14-V-96).Por otra parte, resulta una doctrina consolidada que una*

medida para mejor proveer mal puede suplir la inactividad de las partes que la solicitaron (art 36 inc 2 y 34 inc 5º inc. "c" del C.P.C.C.; cfr. causa L. 55.001, "Villalba", sent. del 12-III-96), cuando no ofrecieran su producción oportunamente (arts. 330, 332 y 354 inc 3º CPCC)" (SCBA 67404 I 26/04/2006 "Urrutty, Norberto Román c/Prov. de Buenos Aires").

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos correspondientes para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DENEGAR, la medida para mejor proveer solicitada. Sin costas.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL